

# ARCHIVO DE LAS SALINAS DE POZA



La villa de Poza de la Sal (Burgos) ha vivido históricamente bajo el signo económico. Ya los romanos, sin duda ahondando huellas anteriores, explotaron el peñasco de sal soterrado en el borde del Páramo y la hondonada de La Bureba. El sistema de extracción se mantiene durante muchos siglos, aunque hoy las salinas de Poza están prácticamente abandonadas ante la competencia de la sal proveniente del Mediterráneo.

La sal, cuyo factor imprescindible en hombres y animales no me compete resaltar, dio a Poza una enorme preponderancia en los siglos pasados y el estudio de esa influencia es uno de los capítulos más interesantes de nuestra economía histórica o de nuestra historia económica. Desde los primeros días de la Castilla condal, Poza es centro de contratación y suministros. Merced a ella y a Añana (Alava) hubo sal en los hogares y en los «salgüeros» de las nacientes villas castellanas. Se conservan muchas escrituras de donación y transacciones de sal en los siglos altomedievales. Resultó curioso y alegre el verificar que el «pozo de Doña Gutina», tan mencionado en los diplomas de Cardeña durante el gobierno de Fernán González, ostenta hoy el mismo nombre.

La buena suerte y el interés por nuestra historia ha dado resultado esta vez para estímulo de nuestros investigadores. Aún quedan aspectos ocultos e inéditos. En el pasado mes de abril se encontró el «Archivo de los herederos de las salinas de Poza»: un arcón de nogal conteniendo la documentación pertinente a dichas salinas entre 1.560 y 1.880, aproximadamente. Por esta documentación, absolutamente olvidada hasta hoy, nos es permitido seguir con una cercanía admirable todas las incidencias salineras de Poza: producción, circulación, venta y puntos de

destino, propietarios pleitos, privilegios, organización interna, precios, accidentes, etc., etc.

Como se ve, un fondo compacto y asequible para iluminar cumplidamente un cuadro de la vida de nuestros mayores. Mientras se prepara el catálogo de las piezas halladas, los amantes de la historia se alegrarán con la noticia y con la lectura de una parte de los papeles, datados en el siglo XVI. Ofrezco como anticipo esta pequeña aunque importante muestra de la documentación, en la que sólo he actualizado la puntuación.

**1.ª --- Carta real ordenando a los poseedores de documentos relativos a las salinas de Poza los entreguen a Nicolás Navarro, abogado de un grupo de vecinos de esta villa, en pleito con el conde de Salinas.**

**Papel; letra curial, 30 por 42 centímetros. El sello seco se ha desprendido.**

**Valladolid, 24 de agosto de 1.562.**

Don Felipe, por la gracia de dios, rrey de castilla, de león, de aragón, de las dos secilias, de jerusalén, de nabarra, de granada, de toledo, de balencia, de galicia, de mallorcas, de sevilla, de cerdeña, de córdoba, de córcega, de murcia, de jaén, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, de las yndias, islas y tierra firme del mar océano, conde de flandes y de tirol, etc., a vos, escrivano o escrivanos, por ante quien an pasado o en cuyo poder están las execuciones y sentencias y autos que de yuso en esta nuestra carta se hará minción, salud e gracia.

Sepades que Nicolás nabarro en nombre de pedro de hoz y lope de frías e diego gutiérrez, vecinos de la villa de poça, e sus consortes, nos fizo relación por su petición que en la nuestra corte e chancillería ante'l presidente e oydores de la nuestra audiencia, presentó diciendo que para en prueba de su yntención en el pleyto que en la dicha nuestra audiencia tratan con el conde de salinas y consortes acrehedores a los dichos sus partes sobre rraçón de ciertas quantias de maravedís y sobre las otras causas y rraçones en el proceso del dicho pleyto contenidas, y para que nos constase de cómo eran molestados los dichos sus partes en diferentes xuycios; tenían necesidad e se entendía aprovechar de las execuciones y autos y opusiones y sentencias que se abían pedido y hecho ante los alcaldes hor-

dinarios de la dicha villa de poça y ante las justicias de la ciudad de burgos y salinas de añana, de miranda e frías e pan-corbo y otras partes por ciertas quantias de maravedis del arrendamiento de cierta sal, sobre que era el dicho pleyto y ante la justicia de la dicha villa de poça los dichos sus partes se abian opuesto a la dicha execución y declarado no aber lugar el mandamiento executorio y se abia remitido ante nos y se abia proveido en cosa xuzgada, por lo qual nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta y probisión rreal en forma para que diésedes a los dichos sus partes un treslado de todo lo suso dicho y así mesmo de la opusición que se abia hecho en la dicha villa de poça y el dicho auto y sentencia que así sobre ello se abia hecho por alcaldes y justicia de dicha villa con fee de como del dicho auto y sentencia no se abia apelado dello y abia pasado en cosa juzgada, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual bisto por los dichos nuestro presidente y oydores fue acordado debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rraçon, e nos tubimoslo por bien porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que luego que con ella fuéredes rrequeridos por parte de los dichos pedro de hoz y lope de frías y sus consortes les deys y entregueys un treslado de todo lo suso dicho, que de suso se hace minción, siendo primeramente citada la parte del conde de salinas y sus consortes a los que les mandamos que dentro de tercero día bayan o enbían a lo sacar, corregir, concertar con el original, si a ello quisieren ser presentes, e si no en su rrebeldía, pasado el dicho término, los dad y entregad a la parte de los dichos pedro de hoz y lope de frías y consortes; todo ello escrito en linpio, sinado en manera que haga fe, abiendo en cada plana los rringlones y partes que el arancel de nuestros rreynos manda, pagando ios derechos que por ello obiéredes de dar conforme al dicho arancel para que lo traygan y presenten en la dicha nuestra audiencia para en prueba de su yntención en el dicho pleyto.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. So la qual mandamos a qual quier escribano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque nos sepamos en cómo se cumplió nuestro mandado.

Dada en Vallid a veyntecuatro días del mes de agosto de mill e quinientos y sesenta y dos años.

Yo, pedro palomyno, secretario de cámara de nuestro señor, la fyze escribir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su audiencia.

2.<sup>a</sup> --- Carta real con instrucciones concretas a don Lope Rodríguez, receptor en la audiencia de la corte del pleito entre el conde de Salinas y algunos vecinos de la villa de Poza. Es continuación de la anterior.

Papel; letra curial, 30 por 42 centímetros. Conserva el sello real.

Valladolid, 17 de octubre de 1.562.

Don felipe, por la gracia de dios, rey de castilla, de león, de aragón, de las dos secilias, de jerusalén, de nabarra, de grana-da, de toledo, de balencia, de galicia, de mallorca, de sevilla, de cerdeña, de córdoba, de córcega, de murcia, de jaén, de algarbes, de algecira, de gibraltar, de las yndias, yslas e tierra firme del mar océano, conde de flandes y de tirol, etc., a vos lópe rrodríguez, rrecetor de la nuestra audiencia, salud e gracia.

Sepades que pleyto está pendiente en la nuestra audiencia entre el conde de salinas, de la una parte, e doña francisca enrriquez, marquesa de poça, como curadora de don sancho de rrojas, de la otra, e lope de frias e pedro de hoz e sus consortes, arrendadores de las salinas de añana, de la otra, e sus procuradores en sus nombres, sobre rraçon de ciertas quantías de maravedis del alcance de cierta sal e sobre las otras causas e rraçones en el proceso del dicho pleyto contenidas. En el qual los dichos nuestro presidente y oydores rrescibieron las dichas partes a prueba en cierta forma e con plaço y término de ochenta días primeros siguientes; e agora, la parte de los dichos diego gutiérrez y lope de frias e consortes nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta rrecetoria para hacer su probança ante vos o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los dichos nuestro presidente y oydores, fue acordado que debíamos dar esta nuestra carta para bos en la dicha rraçon. E nos tobi-moslo por bien porque bos mandamos que si la parte de los dichos diego gutiérrez e Pedro de hoz y sus consortes ante bos parescieren dentro del dicho término de los dichos ochenta días que corren y se quentan desde beynte y ocho días del mes de octubre deste presente año, de la data de esta nuestra carta en

adelante, e della vos pidiere cumplimiento luego beays e vos partays a todas las partes e lugares destos nuestros rreynos e señorios a donde vos dixere que'stán las personas de quien dixere que se entiende aprovechar por vos (?) para en el dicho pleyto y causa; a los quales conpeled y apelad a que bengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y así ante vos paresciendo tomad e rrescebid de cada uno dellos juramento en forma debida de derecho, por sí e sobre discreta y apartadamente preguntándoles primera mente por la hedad que an y de dónde son vezinos e por las otras preguntas generales de la ley e por las del ynterrogatorio e ynterrogatorios que por parte de los dichos diego gutiérrez e pedro de hoz e consortes ante vos serán presentados, los quales mandamos que bayan firmados de letrado abogado en la dicha nuestra audiencia. E por cada pregunta no rrescebays más de hasta treynta testigos e dende abajo e al testigo que dixere que sabe lo en la pregunta contenido preguntad de cómo lo sabe, e al que lo oie que cómo lo oie, e al que lo oyó decir que a quien y cuándo; por manera que cada testigo dé rraçon suficiente de su dicha expusición. E lo que los dichos testigos dixeren e expusieren con los demás autos que sobre ello pasaren, todo escrito en linpio, sinado de nuestro sino (**repite** de nuestro sino), en manera que haga fe, lo dad y entregad en poder de bernabé ortegón, nuestro escribano de cámara, secretario de la causa, abiendo en cada plana los rringlones que las ordenanças de la dicha nuestra audiencia manda. Y es nuestra merced e mandamos que ayáys y llebéys de salario por cada un día de los que el suso vos ocupáredes, feriado o no feriado, desde el día que partiéredes de la dicha nuestra audiencia a entender en lo susodicho fasta bolber a ella ciento y ochenta maravedís, demás y allende de los derechos de la presentación de esta nuestra carta e de los otros autos que ante vos pasaren e se hicieren e quediéredes sinado, contando por los días que camináredes a rraçon de ocho leguas. Y si la otra parte ante vos hiciere su probança, la una parte vos pague la yda y la otra la benida y cada parte lo que en la su probança vos ocupáredes. Y otrosí, por esta nuestra carta vos mandamos conpeláys e apremiéys al dicho conde de salinas a que jure de calunia e rresponda a los artículos e pusiciones que por parte del dicho diego gutiérrez y sus consortes les fueren puestas clara y abiertamente, negando o confesando conforme a la ley de madrid, e so la pena della, e lo que así di-

xere e confesare juntamente con la dicha probança lo dad y entregad, según dicho es, que para todo lo suso dicho e aver e cobrar el dicho buestro salario e derechos e hacer sobre ello todas las execuciones, prisiones, ventas, trances e rremates de bienes e los bender en pública almoneda o fuera della vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades según que en tal caso se rrequiere. E si para todo ello fabor e ayuda obiéredes menester por esta nuestra carta mandamos a todas y quales quier personas e a quien de nuestra parte que (**repite** que) vos le den e fagan dar e posadas, que no sean mesones, e los otros mantenimientos nescesarios a justos prescios, según que entre ellos balieren, sin vos los más encarecer. E non fagades ende al.

Vallid, a diez y siete dias del mes de octubre (?), de mill e quinientos y sesenta y dos años.

Yo bernabé de ortegón, secretario de cámara de su majestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su audiencia.

**3.<sup>a</sup> --- Severa cédula de Felipe II al administrador García de Brizuela recordándole anteriores disposiciones reales en evitación de perjuicios a los salineros de Poza.**

**Papel; letra curial, 31 por 21,5 centímetros.**

**Firma autógrafa del Rey.**

**El Escorial, 25 de marzo de 1.567.**

**El Rey**

García de Briçuela, nuestro administrador de las Salinas de castilla vieja, ya sabéis cómo por dos nuestras cédulas, firmadas de nuestra mano y rrefrendadas de francisco de Erasso, nuestro Secretario, ffechas a veinte y tres de março del año passado de mill y quinientos y sesenta y cinco, os mandé que llamada y oyda la parte de la villa de poça y vecinos della que tienen poços y salinas y labran Sal en ellos, hubiésedes ynformación y supiésedes así por los dichos de los testigos que por su parte Se os presentasen, como por los que vos de vuestro oficio viésedes que se debían tomar, qué parte de la Sal que se ha labrado y hecho en las dichas salinas se da y pertenece a los vecinos de la dicha villa que la hacen y labran en ellas en sus mismos pesos (?) y eras y a qué precio ha valido y se a

vendido hasta aquí cada fanega puesta en las dichas salinas y qué costas y gastos tienen en la fábrica y que asimismo hubiédes y nformacion de ciertas cosas de que la dicha villa y vecinos della se agrabiaron de vos diciendo habiades excedido de la orden que para administrar las dichas salinas os dimos en gran daño y perjuicio suyo, conforme a un memorial que sobre ello por su parte se abia dado, que se os embiaba firmado de hernando de Sierralta que serbia el officio de Secretario del nuestro consejo de la hacienda. Según que en las dichas cédulas más larga mente se contiene. Y agora, por parte de la dicha villa de poça y vecinos della, se nos fizo rrelación que, aunque por su parte se os abian presentado con las dichas nuestras cédulas de que de suso se hace mención y rrequerídoos las cumpliédes las dichas informaciones que por ellas os mandábamos, no lo abíades querido hacer, diciendo que despues de la ffecha de las dichas cédulas abíamos mandado al licenciado juan rodriguez de mora que fuese a visitar las dichas salinas y lo estaba haciendo al tiempo que con las dichas cédulas se os requirió y que no lo podíades hacer sin special cédula nuestra en que declarásemos que hiciédes las dichas y nformaciones, sin embargo de la dicha visita, suplicándonos se la mandásemos dar o como la nuestra merced fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo de la hacienda, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos e yo túvelo por bien y os mando que veáis las dichas cédulas que de suso se hace minción y conforme a ellas hagáis las dichas informaciones y las embiéis al dicho nuestro consejo de la hacienda por la forma y manera que en las dichas cédulas se declara. Que yo lo tengo assí por bien, no embargante la dicha vuestra rrespuesta y otra qualquier cossa que en contrario desto aya. Fecha en el scurial, a XXV de março de mill y quinientos y sesenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de su Majestad  
Pedro de Hoyo

Al administrador de las salinas de castilla Vieja que Veamos cédulas que Vuestra majestad avía dado a pedimento de la villa de poça para hacer ciertas y nformaciones sobre las salinas y las haga conforme a ellas.

4.<sup>a</sup> --- Copia de una cédula de Felipe II por la cual se limita la producción de sal en Poza a 24.000 fanegas, de 12 celemines, anuales. Esta cédula se dictó a petición de los salineros de Añana y originó pleitos y reclamaciones.

Papel; 30 por 21. Letra de la época.

Aranjuez, 20 de mayo de 1.569.

#### EL REY

Por quanto por parte del concejó y vezinos de la villa de salinas de añana nos a sido echa rrelación que después que fuimos serbido de yncorporar en nuestra corona y patrimonio rreal aquellas salinas y las de poça y alzar los limytes y guías dellas, las dichas salinas de poça por estar en sitio y parte más a propósito y zerca de los lugares y tierra llana bende mucha más cantidad cada un año de la que solía antes y primero que se alçasen los dichos límites y guías, a quia (cuya) causa quitaba la benta de la sal de las dichas salinas de añana de que la dicha villa y vecinos della rrescibían y abían rrescibido gran daño y perjuicio, porque el lugar se yba despoblando y los edificios y eras de las dichas salinas cayendo y nos suplicaron que por ser aquellas las más principales y de mayores límites que otras ningunas de aquella comarca por tener prebillegios de los rreyes nuestros progenitores, confirmados por nos, fuésemos serbido mandar que se limytase y moderase la cantidad de sal que en las dichas salinas de poça se hobiese de bender en cada un año, o como la nuestra merced fuese. E bisto en el nuestro consejo de azienda, juntamente con las aberiguaciones que por nuestra orden y mandado se hicieron de la sal que comúnmente se solía bender en las dichas salinas de poça y que por causa de aber alçado los limytes e guías se bendía en ella mucha mayor cantidad de sal que solía. Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra zédula por la qual ordenamos y mandamos a francisco brabo, camylo cibo y benyto Salbago, tesoreros de las dichas salinas y a los que de aquí adelante fueren y a otras quales quier personas a cuyo cargo estubiesen, que en las dichas salinos de poça no puedan bender ni bendan en cada un año más de beinte y quatro mill fanegas de sal de la medida de ábila, de doce zelemines la anega, so pena que la sal que de más desta cantidad bendieren en las dichas salinas de poça la ayan perdido e pierdan las personas quio (cuyo) fuere,

con el doblo y más cinquenta mill maravedis para la nuestra cámara y so la dicha pena mandamos al tomador (?) o rreceptor que al presente son o en adelante fueren de las dichas salinas que no den albaláes para sacar de las dichas salinas más cantidad de sal de las dichas beinte y quatro mill fanegas en cada un año, según dicho es; en las quales penas los abemos por condenados desde luego a todos y a cada uno dellos lo contrario faziendo. Y para que aya en esto la cuenta y razon que conviene e no pueda aber fraude mandamos que el dicho tomador (?), que es o fuere de las dichas salinas tenga un libro encuadernado en que se asiente y ponga por escrito la sal que en cada un año se bendiere, cada uno de por sí, para que se pueda ber y conprobar por el dicho libro cada y quando que fuere necesario, la sal que se ubiere bendido en las dichas salinas.

Fecha en Aranjuez, a beinte de mayo de mill e quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de su Majestad Juan de Escobedo.

5.<sup>a</sup> --- Cédula de Felipe II a Gonzalo Portillo, administrador general de salinas, para que pague puntualmente los derechos por fanega de sal a los «herederos» de Poza.

Cédula escrita en papel, formando un cuadernillo con tapas de pergamino; 30 por 22 centímetros. Falta el sello real. Firma autógrafa de Felipe II.

Aranjuez, 31 de mayo de 1.579.

EL REY

Gonzalo Portillo, nuestro administrador de las salinas de castilla vieja y a otro qualquier administrador, thesorero, arrendador o rreceptor que's o fuere de aquí adelante de las dichas salinas, sabed: que por parte de la villa de poza y herederos particulares de las salinas della nos fue fecha Relación que al tiempo que mandamos tomar e yncorporar en nuestra corona y patrimonio Real las salinas destos Reynos, y entre ellas las de dicha villa, mandamos dar la fábrica y reconpensa a los dichos herederos a sesenta mrs. de cada fanega de sal de a doce celemines de todas las que hiciesen y labrasen en sus propias granjas y salinas, que's la mitad de ciento y veinte maravedis a como salía la Reconpensa de la mitad de sal que solían llevar de su

parte, respectada la medida y prescio que solía aver, porque la otra mitad llevaba el marqués de poza y para ello aviamos dado nuestra ynstrucción a garcía de brizuela, administrador que fue desas dichas salinas, fecha en madrid a diez de agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años, el qual y los demás administradores, thesoreros y Receptores que despues acá avían sido, se los avían pagado luego sin dilación como se yba midiendo, y vos aviades fecho y haciades lo mismo, aunque algunas vezes por no tener cédula nuestra que hablase con vos y los demás en general, mas de solo en particular el capítulo de la dicha ynstrucion que se dio al dicho brizuela los Receptores y oficiales que avían sido y heran en las dichas salinas les dilatavan la paga, reteniéndoles el dinero para sus particulares aprovechamientos y se temían que lo mismo harían los que viniesen Adelante y que si no se les diese cédula nuestra para que les pagase sin se lo detener ni dilatar Rescibirían mucho daño.

Y porque aquí no se tenía más Relación de la que por parte de los dichos herederos se hizo para saver lo que esto hera os mandamos por una nuestra cédula que hiciédes ynformación dello y de lo demás que devíamos ser ynformados y nos la ynbiádes con vuestro parecer, lo qual hecisteis y por ella parece que se an dado y dan a los dichos herederos de las dichas salinas de poza por la hechura de cada hanega de sal de doce celimines que hacen y labran en sus propias granjas y salinas sesenta maravedises y se quitan dellos de cada hanega tres maravedises de lo que les cave a pagar de su parte para el diezmo y que estos se les han pagado siempre (en) virtud de un capítulo de la dicha ynstrucion que dimos al dicho brizuela, al tiempo que en nuestro nonbre fue a tomar posesion de las dichas salinas, suplicándonos que conforme a esto se les diese cédula para que sienpre se les pagase lo susodicho, porque no tengáis causa de dezir que por no tener cédula nuestra lo dexáys de hazer. Lo qual visto en el nuestro consejo de la hazienda fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y cada uno de vos en la dicha razon. Porque vos mando que agora y de aquí adelante paguéis y hagáis que se paguen a los dichos herederos de las dichas salinas de Poza por cada hanega de sal que hiciesen y labrasen en sus granjas y salinas los maravedís que hasta agora se les ha pagado, anssi por el dicho garcía de brizuela como por vos y los demás de mis administradores y thesoreros que an sido, todo ello a los plazos y tiempos y se-

gúnd y de la forma y manera que hasta aquí se ha hecho y acostunbrado hazer, sin se lo retener ni dar lugar a que sobre lo suso dicho rresciban mas vejación y molestia ni tengan causa ni rrazón para ocurrir a nos, que ansí es nuestra voluntad y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de cada cinquenta mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en Aranjuez, a XXXI de mayo de mill y quinientos y setenta y nueve años.

#### YO EL REY

Por mandado de su Majestad Pedro de Escovedo.

A los administradores que fueren de las salinas de castilla vieja, que paguen a los herederos de las salinas de poza los maravedís que siempre se les ha pagado por la hechura de cada hanega de sal que labran, sin se lo dilatar ni detener.

6.<sup>a</sup> --- Cédula de Felipe II, aunque por enfermedad de éste firmada autógrafamente por el Príncipe heredero (Felipe III) recordando, a instancias de los salineros de Poza y Añana, a Juan Pascual y a su concesionario Juan de Balboa la prohibición de introducir sal, procedente de otros estados de la Corona, en el distrito de Castilla la Vieja.

Cédula escrita en papel, formando un cuadernillo con tapas de pergamino. 30 por 21 centímetros. Letra curial. Madrid, 21 de abril de 1.598.

#### EL REY

Porque por parte de los herederos de las salinas de Poza y añana se me ha hecho Relación que tratando pleyto con Juan Pasqual, thesorero de las dichas salinas, y con Juan de baluoa, cessionario del dicho Juan Pasqual, de lo tocante a las salinas de Castilla la bieja y alfolies del principado de asturias, en cuyo partido caen las dichas salinas de añana y poça, sobre que guardando las condiciones catorze y quinze del asiento (?) general de las dichas salinas destes reynos que están al cargo del dicho Juan Pasqual por tiempo de diez años que se cumplen día de sant Juan de junio del año de mill y seisciento y uno, no se pudiesse meter ni vender sal de fuera destes reynos por el mucho daño que venía a los dichos herederos de las dichas salinas de Poça y añana por no poder vender por la dicha cau-

sa la sal que fabricauan y labrauan. El dicho Juan Pascual y el dicho Juan de Baluoa otorgaron en treinta y uno de mayo de quinientos y nouenta y siete por ante Juan de peñañiel, escrivano, cierta escriptura y en otras cosas que en ella se capitularon fue que no se huuiesse de meter sal del reyno de Portugal para la prouission de la ciudad de Çamora y villa de tábara y sus jurisdicciones, sino de las dichas salinas de poça y añana; la qual dicha escriptura en todo lo que tocó a los dichos herederos la aprouaron y ratificaron seuastián de perea, en nombre de los herederos de poça, y juan de busto, en nombre de los herederos de añana. Por dicha escriptura que otorgaron en diez de junio del dicho año de quinientos y nouenta y siete, ante el dicho peñañiel, y que después de lo suso dicho matheo de vega, en nombre del dicho juan de baluoa y por virtud del poder que para ello tomó (?), se obligó que en conformidad de los capitulos catorze y quinze del asiento general de las dichas salinas, el dicho juan de baluoa por sí, ni por interpósita persona ni por ninguno de sus ministros, desde el día que fuere requerido con esta nuestra cédula hasta el día de sant juan de junio del año de seiscientos y uno, que se cumple el dicho arrendamiento, no pudiesse meter en el dicho partido de castilla la bieja sal ninguna del dicho reyno de portugal, ni del de nauarra, ni principado de asturias y que en todo se guardassen y cumpliesse las dichas condiciones catorze y quinze, que son del thenor siguiente:

«Y con condición que ningunas ciudades, villas y lugares, ni personas algunas, naturales, estrangeras, de qualquier estado, condición o dignidad que sean, ecepto el dicho thesorero o quien su poder huviere, puedan meter por ningunos puertos de mar ni de tierra ninguna sal de fuera destos reynos ni de la vedada por este arrendamiento en los limites de las dichas salinas y alfolies y toldos comprehendidos en él, ni la bender, comprar ni gastar en ellos ni en parte alguna dellos, especialmente la sal de los reynos de Valencia, aragón y nauarra y francia y Portugal y andalucía y la que se descargase en las quatro villas y Condado de Vizcaya y provincia de guipúzcoa y la que se labrase en las dichas provincias, so las penas de las pragmáticas de los señores reyes cathólicos y de la hecha por su magestad el año de quinientos y sesenta y siete y en las demás leyes y pragmáticas de su magestad contra las personas que meten y gastan sal de fuera destos reynos y de la vedada

por las dichas reales cédulas, las quales sean executadas ynremisiblemente por los dichos administradores que el dicho thesorero nombrare. Los quales procedan, y los alguaciles y guardas que para ello nombrare, haciendo los descaminos, calas y catas necessarias para saver y entender la sal que se gasta y otras diligencias que conbengan en qualesquier cassas y partes de las ciudades, villas y lugares donde se entendiere se gasta y pueda gastar la dicha sal veçada, con que todo esto se haga según y de la manera que hasta aquí se ha hecho y como al derecho de su Magestad conviene. Para la execución de lo qual su magestad aya de mandar dar y se den luego sus reales provisiones ynsertas en ellas. Las dichas pragmáticas y cédulas...».

«Y con condición que la sal que se traxere por el dicho thesorero para provisión de los dichos alfolís del principado de asturias no salga del distrito y corregimiento del dicho principado (ilegible) de Castilla y Campos. Y todas las personas que contra esto fueren caygan e yncurran en las penas de las dichas pragmáticas y sean condenadas en todo y por todo como se contiene en la condición antes de ésta».

Y porque del dicho concierto se sigue mucho beneficio y aprovechamiento a la renta de las dichas salinas y a los dichos herederos, me suplicaron mandasse aprovar y ratificar las dichas escripturas y visto en el dicho mi Consejo y lo así mismo pedido por el licenciado alonso ramírez de prado, mi fiscal, he tenido por bien de dar la presente, por lo qual tengo por bien y mando se guarden y cunplan las dichas condiciones catorze y quinze del assentamiento que de suso ban yncorporadas y las dichas escripturas que de suso se haze mención en lo que toca sobre que no se pueda meter por los dichos Juan pasqual y Juan de baluoa ni sus ministros en el dicho partido de Castilla la bieja sal ninguna del reyno de portugal, nauarra ni principado de asturias, desde el día de la notificación desta nuestra carta a los dichos Juan pasqual y juan de baluoa, hasta el día de sant juan de junio del año de mill y seiscientos y uno que fenescer el arrendamiento que al presente concedo de las dichas salinas, so las penas en las dichas escripturas contenidas y mando a qualesquier mis Corregidores, juezes de residencia, alcaldes ordinarios de sacas y cossas vedadas y a los dicho Juan Pasqual y Juan de baluoa y a los dezmeros, guardas y otros qualesquier juezes y justicias y personas que están

en guarda de qualesquier puertos y passos de entre estos mis reynos y el de portugal y nauarra y principado de asturias que ansi lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar durante el dicho término, que ansi es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a veynte y uno de abril de mill y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro señor, su alcalde  
Christoual de Ipenarrieta

Para que se guarden y cumplan las escripturas (que) Juan Pasqual, thesorero general de las salinas, y Juan de Baluoa otorgaron en favor de los herederos de las salinas de Poça y Añana de que durante su arrendamiento no meterán sal de Portugal para la provisión de la ciudad de Zamora y villa de Táuara, sino de las dichas salinas de Poça y Añana.

**7.<sup>a</sup> --- Cédula de Felipe III recordando que Gaspar de Zárate, nuevo arrendador de las salinas del reino, tiene facultad para importar sal de los otros estados de la Corona, siempre que con ello no perjudique a los salineros de Poza, Añana y Atienza.**

**Copia impresa. 31 por 21 centímetros. Conserva adherido el sello seco del rey.**

**Madrid, 30 de agosto de 1.599.**

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierras firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, etc., etc.

Assistentes, Corregidores, Couernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otras qualesquier nuestras justicias y juezes de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y señoríos, cada uno en su jurisdicción, salud y gracia.

Sabed que entre las condiciones con que Gaspar de Çárate, residente en esta Corte, tiene de nos a su cargo la renta de las salinas del Reyno, alfolies y toldos de sal y derechos della para los diez años que començaron el día de san Juan de Junio deste presente año de mil y quinientos y nouenta y nueue, ay una del tenor siguiente: Y con condición que el dicho Tesorero y sus administradores, o quien su poder ouiere durante el tiempo deste dicho arrendamiento, todas las vezes que le pareciere y quisiere puedan traer y vender y meter en estos Reynos toda la sal que quisiere dellos y de fuera dellos y de la prohibida por este arrendamiento y poner qualesquier alfolies y toldos de sal en qualesquier ciudades, villas y lugares destos Reynos, con que por esto no cese la venta de la sal de las salinas de su Majestad destos Reynos; y asimismo pueda el dicho Tesorero y sus administradores o quien su poder ouiere hazer qualesquier ygualas y acoplamientos y conciertos, assi en dinero como en sal, con qualesquier personas, ciudades, villas y lugares de la raya de Andaluzia, Estremadura y Reyno de Granada, rayas de Valencia, Aragón y Nauarra, Condado de Vizcaya y Prouincia de Guipúzcoa y otras qualesquier partes destos Reynos, y darle licencia para que pueda meter y gastar de las sales vedadas de los dichos Reynos y distritos. Y en quanto a la sal de Nauarra, Aragón y Valencia se ha de guardar la condición que desto trata, respeto de los partidos de las salinas de Añana, Poza y Atiença.

Y agora, por parte del dicho Gaspar de Çárate se me ha hecho relación que, conforme a la dicha condición, suso incorporada, podía poner qualesquier alfolies y toldos de sal, assi en esta villa de Madrid, como en todas las demás ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y hazer qualesquier ygualas y acopiamientos y conciertos y otras cosas como en la dicha condición se contiene, suplicándonos que para lo poder hazer, le mandássemos dar nuestra carta y prouisión inserta la dicha condición, para que le fuesse cumplida y executada, o que sobre ello proueyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por el Presidente y Contadores de nuestra Contaduría mayor de Hazienda, fue acordado que se hiziese assi, e yo lo he tenido por bien, porque vos mando a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que veáys la dicha condición que de suso va incorporada y la guardad y cumplid y executad y hazed que sea guardada,

cumplida y executada en todo y por todo, según y como en ella se contiene y declara, sin exceder della en cosa alguna, sin que contra ella vays ni passéys no consintáys yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra Cámara al que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid, a treinta días del mes de agosto de mil y quinientos y nouenta y nueue años.

Francisco de Salablanca.

Otras firmas ilegibles.

Por la presentación y transcripción

**Fray Valentín DE LA CRUZ, O. C. D.**